

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2577

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2015-00174-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jeanethe del Socorro Cadena Loaiza

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora Jeanethe del Socorro Cadena Loaiza y sus acreedores ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora Jeanethe del Socorro Cadena Loaiza identificada con C.C. No. 31.839.891 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f64357b006c28a1a7d740bfb8bfe4847db0ad507df5a26af23108ca43c391**
Documento generado en 14/06/2022 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2578

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2016-00676-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Rojas Amariles

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Luis Carlos Rojas Amariles y sus acreedores ante la Notaría 19 del Círculo de Santiago de Cali, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Notaría 19 del Círculo de Santiago de Cali para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Luis Carlos Rojas Amariles identificado con C.C. No. 10.590.184 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae75b72f637c2265f535ea7ac3861fa7e3a9f6a88aee868657ceb97553dd760**

Documento generado en 14/06/2022 10:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2549

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00783-00
Deudor: José Alejandro Guzmán Zuluaga
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Banco de Occidente
y otros

La auxiliar de la justicia Rubiela Avilez Velasco presenta al Juzgado renuncia al cargo de la liquidadora designada dentro de esta acción en el auto que da apertura al presente trámite, en virtud a que se encuentra como liquidadora en otros procesos.

Por ello, el Juzgado procederá a relevar del cargo de liquidadora a la abogada Rubiela Avilez Velasco y en su lugar nombrar a la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano, identificada con la C.C No. 31.955.449 de Cali y T.P No. 80.492 del C.S de la J, de conformidad con lo contemplado en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, a quien se le dará la debida posesión del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación. Líbrese las respectivas comunicaciones a la mencionada liquidadora.

De otro lado, se requerirá al deudor para que realice el pago de los honorarios a la liquidadora fijados en el auto de apertura de la presente liquidación, so pena de tener por desistida este trámite liquidatario.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Relevar del cargo de liquidadora a la Dra. Rubiela Avilez Velasco, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. En consecuencia, designar como liquidadora a la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, quien cuenta con el correo electrónico marthacarbelaeb@hotmail.com a quien se le comunicará su nombramiento. Fíjese la cantidad de \$700.000,00 M/CTE, como honorarios provisionales.

Señálese el día 21 de junio de 2022 a las 9:00 A.M., a fin de que tome posesión del cargo.

TERCERO. Requerir al deudor para que cancele a la liquidadora la suma de \$700.000,00 pesos como honorarios provisionales fijados en esta providencia.

CUARTO. Conceder el término de 30 días al deudor para que cumpla con lo anterior, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6dfddf58660ffd49ed7869d4ca669aedc843b74b40dfb5552ec83070153faa**

Documento generado en 14/06/2022 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2560

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00087-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Yina Tatiana Arroyo Almendra

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS; no obstante, se ha superado con creces el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha tanto el Centro de Conciliación donde se realiza dicho trámite como la parte ejecutante hayan enterado a esta Instancia judicial sobre la suerte del mismo, es decir, si se ha llevado a cabo la celebración de un acuerdo de pago entre la señora Yina Tatiana Arroyo Almendra y sus acreedores o en su defecto, el fracaso del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que en el término de cinco (5) días informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora Yina Tatiana Arroyo Almendra identificada con C.C. 29.679.287, como quiera que ya se encuentra superado el término dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4d8219130b6df18e81728fab622655a88db2d525fd33c860b5518dd9a1d51**
Documento generado en 14/06/2022 10:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2576

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00170-00
Demandante: Logistics Solutions ACI S.A.S.
Demandado: Distriabonos Ltda.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, quien aporta notificación de la parte demandada, sin el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal y sin la copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda aportar las evidencias necesarias tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar la notificación en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., esto es el respectivo acuse de recibido expedido por la empresa del servicio postal y copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc094948cbf405dda490266c4c2971c0b811d86ebdeb9e44313c7209e9f795f7**

Documento generado en 14/06/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2562

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00172-00
Demandante: Humberto Gil Quesada
Demandada: Yuri Andrea Jaramillo.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora Yuri Andrea Jaramillo por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a la señora Yuri Andrea Jaramillo identificada con C.C. No. 31.324.362, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si la emplazada no comparece, se les designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50324e29ee92f2a9cc91a1f630fd5728d33dd3371047e48303fea7484f09bc**
Documento generado en 14/06/2022 10:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2575

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00494-00
Demandante: RCI Colombia S.A.
Demandado: Cristhian Camilo Ocampo Rodríguez

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Cristhian Camilo Ocampo Rodríguez y sus acreedores ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Cristhian Camilo Ocampo Rodríguez identificado con C.C. No. 1.144.047.228 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea9dcd887cd03f695ee7f568fc4f82577c74e7d0d0f9b4a6ebcf3a65f41527**
Documento generado en 14/06/2022 10:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2559

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00622-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Harold Armando Pasquel Villareal

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ante la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje; no obstante, se ha superado con creces el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha tanto el Centro de Conciliación donde se realiza dicho trámite como la parte ejecutante hayan enterado a esta Instancia judicial sobre la suerte del mismo, es decir, si se ha llevado a cabo la celebración de un acuerdo de pago entre el señor Harold Armando Pasquel Villareal y sus acreedores o en su defecto, el fracaso del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje para que en el término de cinco (5) días informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Harold Armando Pasquel Villareal identificado con C.C. 94.411.384, como quiera que ya se encuentra superado el término dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dfb052b9c0b1ed82ca8d6da026b4db2972a3d7bc156415ffe875ffb0d4a37a**
Documento generado en 14/06/2022 10:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2566

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00019-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A.
Demandado: Jorge Humberto Prieto Carmona

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Jorge Humberto Prieto Carmona y sus acreedores ante la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Jorge Humberto Prieto Carmona identificado con C.C. No. 16.790.254 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dc07684f52fa96bfc1765b39ad9f8321694c5d5a5c391e8d33879070935769**

Documento generado en 14/06/2022 10:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2558

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00188-00
Demandante: Jaime Johanny Gómez Godoy
Demandado: Carlos Fernando Escobar Guerrero

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ante la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje; no obstante, se ha superado con creces el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha tanto el Centro de Conciliación donde se realiza dicho trámite como la parte ejecutante hayan enterado a esta Instancia judicial sobre la suerte del mismo, es decir, si se ha llevado a cabo la celebración de un acuerdo de pago entre el señor Carlos Fernando Escobar Guerrero y sus acreedores o en su defecto, el fracaso del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje para que en el término de cinco (5) días informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Carlos Fernando Escobar Guerrero identificado con C.C. 6.646.755, como quiera que ya se encuentra superado el término dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40eefe2e012241fd563a8baa8f5765a8d8c537a20ce9d4b5763aa2a2a48e33**

Documento generado en 14/06/2022 10:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2565

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00286-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Wilmar Mosquera Chávez y Néstor Javier Bonilla Mosquera.

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Wilmar Mosquera Chávez y sus acreedores ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

Por otro lado, como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado Néstor Javier Bonilla Mosquera de la decisión por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo contenida en el Auto No. 1145 del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Wilmar Mosquera Chávez identificado con C.C. No. 1.077.198.099 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé

cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299918de86cb9d3e7155fd288e5b12bab897da3d7dadb3060420e03ef196180**

Documento generado en 14/06/2022 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2548

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00777-00
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: Fernando Díaz Idárraga

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.2121 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho termina el presente proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

1. En auto No. 1210 de 24 de marzo de 2022, al evidenciarse inactividad procesal el Juzgado requirió a la parte actora para que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado.
2. Como quiera que se hizo caso omiso al requerimiento, mediante auto No. 2121 de 17 de mayo de 2022, este Juzgado de conformidad con el art. 317 del CGP declaró la terminación de esta acción por desistimiento tácito.
3. Notificado el auto anterior, la parte activa a través de su mandatario judicial interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, fundado en que la parte pasiva se encuentra notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 desde el mes de octubre de 2021, señalando que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la base de datos de la entidad demandante; por tanto, solicita que se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. Con base en los hechos reseñados corresponde establecer si el Juzgado en auto No. 2121 de 17 de mayo de 2022, incurrió en un error, al terminar este asunto por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.
2. Para resolver el problema jurídico debe decirse que el desistimiento tácito se ha erigido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la

abl

carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

Previamente a la declaración de terminación del juicio, para la causal primera de la norma adjetiva, la ley ha estipulado que deben cumplirse una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma que sus derechos procesales permanecerán indemnes, y que prevén ciertos comportamientos tanto de las partes como del Despacho Judicial, esto es, la parálisis del proceso, y que esa parálisis sea imputable a la parte interesada en el mismo.

Pero si se trata de la aplicación de la causal segunda del artículo 317 del C.G.P., esto es, la mera inactividad procesal por un año en los procesos en curso, o dos en los que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se constituye una causal objetiva para la terminación de los procesos que no requiere de la culpa de las partes, traducida en actuación que sea de su carga.

Es decir, independientemente de que exista o no carga atribuible a la parte para el impulso procesal, el mero transcurso del tiempo por el lapso establecido en la norma en comento, permite dar por terminado el asunto en aplicación de esta figura procesal.

3. En este caso de cara al argumento planteado por la activa se advierte que en efecto el día 29 de octubre de 2021 se envió al correo electrónico fdiaz2324@hotmail.com la notificación de esta acción al pasivo en los términos del Decreto 806 de 2020; sin embargo, pese a los requerimientos realizados por este Despacho el activo no allegó las evidencias en que se demuestre que dicho correo es del pasivo, pues tan sólo al momento de presentar este recurso indica que el mencionado correo se obtuvo de la base de datos de la entidad demandante, allegando prueba documental.

Sin embargo, el Juzgado advierte del documento aportado de solicitud del crédito¹ se observa como correo del demandado fdiaz@acuavalle.com y no se evidencia el correo arriba citado.

Entonces, se halla que el Juzgado no incurrió en error al terminar el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el activo no logra probar como obtuvo el correo electrónico fdiaz2324@hotmail.com en el cual realizó la notificación al pasivo en los términos del Decreto 806 de 2020.

Empero, a fin de darle prioridad al derecho sustancial sobre el formal y en virtud a que el demandado en la solicitud del crédito aportado al plenario con el escrito de reposición presentado por el activo se observa que él mismo informó como correo de notificación el fdiaz@acuavalle.com, se procederá a reponer la decisión de terminación por desistimiento tácito del presente asunto y en consecuencia se requerirá al activo para que realice nuevamente la notificación al demandado en el mencionado correo o en los

¹ Folio 9 del PDF 12
abl

términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. so pena de tener por desistida la presente acción,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto No. 2121 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho termina el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado en el correo electrónico fdiaz@acuavalle.com en los términos del Decreto 806 de 2020 o de forma física de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpla con lo anterior, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
abl

Código de verificación: **4033dbfed1c1cf4a66b5a6ffe607a8e94934b9468feaead8b6e70a7e21f6e24b**

Documento generado en 14/06/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2522

Clase de proceso: Verbal
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00820-00
Demandante: Humberto Franco Arismendy
Demandado: Banco AV Villas y otros

La señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez como apoderada general de Systemgroup S.A.S. confiere poder a la abogada Laura Alejandra Santos Gil identificada con la tarjeta profesional No. 349.578 del C.S.J. para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de Systemgroup S.A.S.

De otro lado, el abogado Cristhian Camilo Estepa Estupiñán identificado con la tarjeta profesional No. 310.441 del C.S.J. allega al Juzgado copia de la Escritura Pública No. 9153 de 26 de abril de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante el cual se le confiere poder especial por parte de la Sociedad Refinancia S.A.S.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado procederá en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso; en consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Laura Alejandra Santos Gil titular de la tarjeta profesional No. 349.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Systemgroup S.A.S., en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, titular de la tarjeta profesional No. 310.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Sociedad Refinancia S.A.S. conforme al poder conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f704e2534298b6e017d72df165c1f326b200fe73b6b1f692676213835857e9**

Documento generado en 14/06/2022 10:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2580

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00844-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Marlon Ezequiel Maquillón Romero

Teniendo en cuenta que el término solicitado por las partes de común acuerdo para la suspensión del presente asunto se encuentra cumplido, la Instancia ordenará su reanudación conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso; así las cosas

RESUELVE

Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido el término de la suspensión solicitada por las partes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8068dae9f998f757e4e42639bdf9b58f6b0a5dbf4cea84a1653d0ad8456eaa**

Documento generado en 14/06/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2563

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00013-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieras
Demandado: Arnesio Caicedo Alomia.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Arnesio Caicedo Alomia por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor Arnesio Caicedo Alomia identificado con C.C. No. 16.881.527, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 490 del 02 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589de8aad87aceb17faf72b87f5347ad997cdf1e41dcb1b36153ed47c8554033**

Documento generado en 14/06/2022 10:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2549

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00020-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Carmen Eugenia Guzmán Robles

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2125 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho termina el presente proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

1. En auto No.1278 de 24 de marzo de 2022, al evidenciarse inactividad procesal el Juzgado requirió a la parte actora para que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado.
2. Como quiera que se hizo caso omiso al requerimiento, mediante auto No.2125 de 17 de mayo de 2022, este Juzgado de conformidad con el art. 317 del CGP declaró la terminación de esta acción por desistimiento tácito.
3. Notificado el auto anterior, la parte activa a través de su mandatario judicial interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, fundado en que la demandada está adelantando proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundafas; por lo que asegura que debido al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta la deudora no es viable continuar con el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. Con base en los hechos reseñados corresponde establecer si el Juzgado en auto No. 2125 de 17 de mayo de 2022, incurrió en un error, al terminar este asunto por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Y en segundo turno, en virtud a que la demandada inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se debe determinar si para el presente asunto es viable aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 545 del Código General del Proceso.

2. Para resolver el problema jurídico debe decirse que el desistimiento tácito se ha erigido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

Previamente a la declaración de terminación del juicio, para la causal primera de la norma adjetiva, la ley ha estipulado que deben cumplirse una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma que sus derechos procesales permanecerán indemnes, y que prevén ciertos comportamientos tanto de las partes como del Despacho Judicial, esto es, la parálisis del proceso, y que esa parálisis sea imputable a la parte interesada en el mismo.

Pero si se trata de la aplicación de la causal segunda del artículo 317 del C.G.P., esto es, la mera inactividad procesal por un año en los procesos en curso, o dos en los que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se constituye una causal objetiva para la terminación de los procesos que no requiere de la culpa de las partes, traducida en actuación que sea de su carga.

Es decir, independientemente de que exista o no carga atribuible a la parte para el impulso procesal, el mero transcurso del tiempo por el lapso establecido en la norma en comento, permite dar por terminado el asunto en aplicación de esta figura procesal.

3. De otro lado, el artículo 545 del Código General del Proceso dispone que uno de los efectos de la aceptación en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es que: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

Esto quiere decir, que cuando una persona natural decide acogerse a la ley de insolvencia como persona natural no comerciante, desde el momento en que se acepte dicho trámite ante el Centro de Conciliación que escogió para adelantar la negociación de sus deudas con sus acreedores, está prohibido incoar alguna acción judicial por parte de sus acreedores, que pretendan el pago de las obligaciones que adeuda el insolvente, debido a que precisamente el objeto principal por el cual el deudor decide acogerse a dicho trámite es tratar de llegar a un acuerdo con sus pasivos respetando la prelación legal que ostentan sus acreencias y así recuperar su vida crediticia, más cuando sería desigual pagarse las acreencias sin respetarse su preferencia según los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

4. En este caso de cara al argumento planteado por la activa de que teniendo en cuenta a que la parte demandada se encuentra tramitando negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundafas y por ello no realizó las

notificaciones de esta acción a la pasiva, el Juzgado advierte que la entidad demandante debió informar esa situación al presente proceso cuando se le requirió para que cumpliera con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, a efectos de proceder con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

Ello por cuanto, el Juzgado al no tener conocimiento del trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora en el Centro de Conciliación Fundafas el cual se admitió el día 3 de noviembre de 2021 continuó con el trámite del proceso hasta terminarlo por desistimiento tácito, entonces queda claro que este Despacho incurrió en error al terminar el presente asunto; sin embargo, se advierte que dicho error se debió al actuar negligente de la parte activa y del Centro de Conciliación Fundafas al no informar al Juzgado sobre el trámite de negociación de deudas que adelanta la demandada y más aún al presentar la demanda por parte del activo el día 17 de enero de 2022, pues desatendió lo previsto en el artículo 545 del C.G.P. arriba citado.

Por tanto, se procederá a realizar un control de legalidad dentro de esta acción ya que no sólo se advierte que se incurrió en error al terminar el proceso por desistimiento tácito, sino que también se halla que no debió librarse mandamiento de pago en contra de la demandada, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso por las siguientes razones:

- a) Se evidencia que la señora Carmen Eugenia Guzmán solicita iniciar trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 19 de octubre de 2021 y se dio apertura el día 3 de noviembre de 2021.
- b) Se observa que la entidad aquí demandante Banco de Bogotá S.A. fue citada como acreedor de la demandada Carmen Eugenia Guzmán.
- c) También, que el día 15 de diciembre de 2021 se suspendió la audiencia de negociación de deudas hasta el 26 de enero de 2022.
- d) La presente demanda se presentó el día 17 de enero de 2022.

Es decir, que esta acción se incoa cuando la demandada se encontraba en trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundafas y en la fecha en que la audiencia de negociación de deudas se encontraba suspendida.

5. En conclusión, esta judicatura una vez estudiada el expediente y conforme a los efectos surgidos por el inicio del procedimiento en comento, frente a nuevos procesos de ejecución según lo dispone el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, se advierte que el presente asunto fue incoado con posterioridad a la solicitud y admisión del aludido trámite, de modo que, debe realizarse un control de legalidad y proceder a declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presenta asunto. Librar las correspondientes comunicaciones.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda Secretaría archivar el expediente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e56c75d24cda132d8d908a26b644b313c673a5d2ce1f6d1df03514f65c2fb**

Documento generado en 14/06/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumentoabl>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2579

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00232-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas SA
Demandado: Luis Nolberto Vera Arango.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 290 del CGP. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparece dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Luis Nolberto Vera Arango.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 2644044 por valor de \$28.814.250.00.

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Luis Nolberto Vera Arango.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Banco Comercial AV Villas SA

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan

agencias en derecho en la suma de \$1.503.318.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$1.503.318.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fc448be70a3a7af14e58cce7303af72d7e40a9036e5d844d4af17d11025e0**
Documento generado en 14/06/2022 11:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2564

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00249-00
Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S.
Demandada: Gissel Albornoz Bonilla.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado en la demanda, no informó bajo la gravedad de juramento como obtuvo dicha dirección, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe ser acreditada ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por la togada no cumple con los requisitos legales, por tal motivo, debe la actora remitir la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a esta juzgadora advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, en aras de garantizar el principio de publicidad del demandado.

¹ Sentencia C-420 del 2020

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, con el fin de que no exista una nulidad por indebida notificación. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9833ef098f31bb9739d68e0a72c5d9d0f450b451ad02ebbe15588f51a20d7c**

Documento generado en 14/06/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2556

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00371-00
Demandante: Gladys Guevara de Sepúlveda
Demandado: Herederos Indeterminados de los señores Bernardo Sepúlveda Morales y Bernardo Sepúlveda Guevara y personas inciertas e indeterminadas

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en Auto No. 2402 de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022); bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723541823dd4f8250ed875e1b5d4056b1cfa336d7d1b939f32d39a41a4454f9**

Documento generado en 14/06/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2557

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00377-00
Demandante: Wildeman España Andrade
Demandado: Suministros de Ferretería Super S.A.S.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en Auto No. 2354 de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022); bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d408306a9a75f7ca86a600b460f1ecc1a22c04f6b15c25b8c647d5d6317cdc**

Documento generado en 14/06/2022 10:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2e84e2dc7b4c9c083e4cfa8c014e10122fdeae4d27fd8ce8e38e01f9d5c09b**
Documento generado en 14/06/2022 10:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2537

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
“COOMUNIDAD”.
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 658 y 709 del Código Comercio.

Sin embargo, este Juzgado advierte que la parte demandante solicita erróneamente el cobro de los intereses de mora desde el 21 de agosto de 2021 por el valor total adeudado, sin prever, que lo pretendido debía hacerse por las cuotas sucesivas, por tanto, se tendrá como fecha de inicio del cobro de los intereses desde el 21 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara identificadas con la CC No. 31.272.515 y 31.953.720 respectivamente a favor de Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - “COOMUNIDAD” quien se encuentra representada legalmente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$2.433.464.00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré¹ base de la ejecución.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1 desde el 21 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

¹ Véase a folio 1 del cuaderno de los anexos.

CUARTO. Reconózcase como endosataria en procuración de la parte demandante a la Dra. Olga Londoño Aguirre identificado con la T.P. No. 140.911 del C.S.J.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 105 de 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c787ac8e4b32503fea95407eed09fb2bc33916f66b10c891547772c9c6d94**

Documento generado en 14/06/2022 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>